RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/828/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01017820**, pues el sujeto obligado atendió, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El primero de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicitamos conocer las Reglas de Operación (RO) que han conformado los distintos programas municipales de becas de 2010 a la actualidad. Adjuntar los documentos de las RO en extenso así como sus convocatorias anuales o semestrales, según sea el caso.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió a la solicitud, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El dos de octubre de dos mil veinte, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión y ampliación del plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El veintisiete de octubre del dos mil veinte, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado reiterando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

7. Recepción y Requerimiento. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y fue enviada a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que hubiese realizado manifestaciones.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las reglas de operación que han conformado los distintos programas municipales de becas del dos mil diez a la actualidad, asimismo solicita se adjunten los documentos de dichas

reglas de operación, así como sus convocatorias anuales o semestrales, según sea el caso.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio sin número, en el cual manifestó lo siguiente:

...
Que la información solicitada por usted; le hago de su conocimiento el Hipervínculo a la respuesta "Respuesta PNT 01017820", para su descargar; ya que supera el límite permitido por el IVAI para adjuntar archivos, dentro del Sistema INFOMEX – Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz;

Hipervínculo a la respuesta "Respuesta PNT 01017820", para su descargar;

http://gobiernoabierto.veracruzmunicipio.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/Respuesta-PNT-01017820.zip
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
La liga que fue proporcionada como respuesta dentro del cuerpo del correo no carga. Es posible que sea por que la terminación es *.zip. Favor de enviar la liga adecuada. Esta información, aunque debería ser pública, no se encuentra disponible en la página de transparencia. (sic)
...

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio PM/UT/0538/2020, en el que reitero el hipervínculo remitido en la respuesta primigenia, asimismo anexó una captura de pantalla de que la respuesta se le entrega en .zip, el cual es posible su descarga y reitero que al recurrente que se tuvo que agrupar en un .zip para poder juntar su información, asimismo adjuntó el oficio número EGOB-DE-DE-2020-526, suscrito por la Directora de Educación, en el que anexó las convocatorias en resguardo como evidencia del programa en sus emisiones del dos mil catorce al dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVI de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción II, 46 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado si respetó el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que el ente público remitió vía sistema Infomex-Veracruz, una liga de internet de la cual se visualizan las documentales de cuenta, contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, y hecho que se convalida con las siguientes capturas de pantalla de la información remitida por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud de información, y que se insertan a manera de ejemplo:

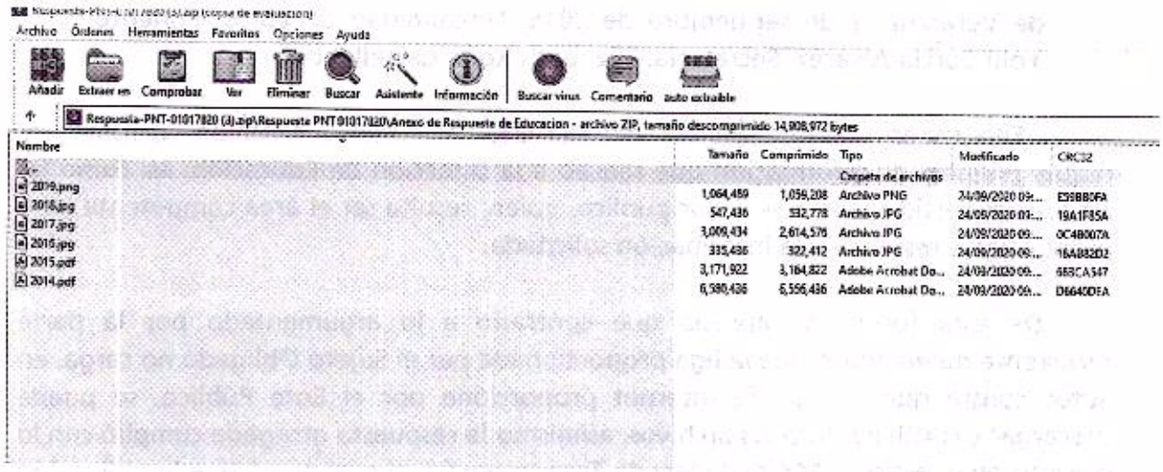

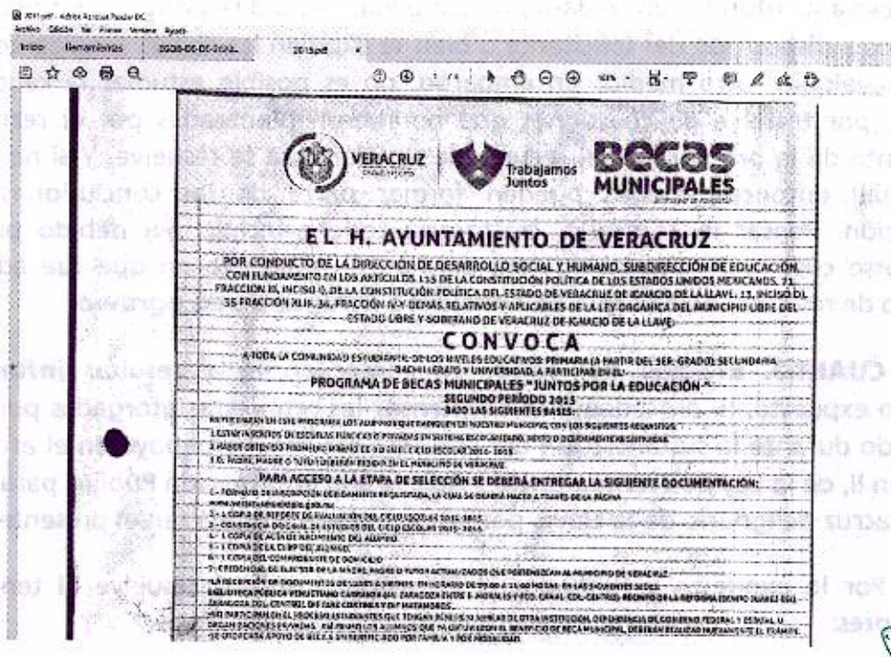

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Dirección de Educación, así como las respuestas vertidas por el servidor público, quien, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente quien aduce que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no carga, en autos consta que la liga de internet proporciona por el Ente Público, se puede descargar y contiene diversos archivos, asimismo la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la contestación a la solicitud de información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar, en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia vigente, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de Ley